

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA  
NATURALEZA DEL ASUNTO: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN No. 47189315300120210006000  
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO  
ACCIONADO: KOBÁ COLOMBIA S.A.S.**

**VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a resolver la acción popular promovida por el señor **MARIO RESTREPO** contra **KOBÁ COLOMBIA S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

El señor **MARIO RESTREPO** ejerció la acción popular tras considerar que **KOBÁ COLOMBIA S.A.S.** estaba transgrediendo *“los derechos e intereses colectivos consagrados en la ley 472 de 1998, literales m, ART. 4, que reza... la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenado y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (...)”*. Como medida de salvaguarda, pidió se ordenara a la encausada construir la unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.

Como sustento de tal pedimento, aduce que el establecimiento público ubicado en la calle 18 N° 21-5 de este municipio no cuenta con baño para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y que cumplan con las normas ntc e lcontec, desconociéndose, en su sentir, el *“(...) Inciso m,, ley 472 de 1998, ENTRE OTROS Q (sic) DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, ley 12 de 1987, ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85 del ministerio de salud, ley 1801 de 2016, art 88, sentencia CC c-329 de 2019, ley 762 de 2002, art 13 CN, LEY 1801 DE 2016, ART 88”*.

**ACTUACION DEL JUZGADO**

El conocimiento fue asignado a este juzgado, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, siendo admitido el libelo genitor el 16 de julio de 2021, ordenándose comunicar esta causa a la comunidad de Ciénaga a través de los medios dispuestos en el proveído respectivo; también fueron convocados el agente del Ministerio Público, la Personería y Secretaría Municipal de Ciénaga y la Superintendencia de Industria y Comercio.

En auto del 8 de octubre de la pasada anualidad fue requerido el accionante para que cumpliera con la carga de notificar a los miembros de la comunidad de Ciénaga, orden reiterada el 29 de ese mes.

En atención a lo manifestado por el promotor, en proveído del 12 de noviembre de 2021 se ofició al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a fin de que, a partir de los recursos que dispone, conforme indica el Art. 70 de la ley 472 de 1998, financie los costos que conlleva informar a los miembros de la comunidad de Ciénaga la iniciación de este asunto, orden que fue reiterada en decisión del 10 de diciembre de 2021.

Por mensaje de datos del 1 de marzo de este año, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** arrió la constancia que da cuenta de la emisión del edicto en que comunica a la comunidad de Ciénaga la existencia de esta causa.

En auto del 4 de marzo, luego de verificada la información correspondiente en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, ordenó que por secretaría se agotara el enteramiento de ésta, cumpliéndose con esa labor el 7 siguiente.

El 23 de marzo fue recibido, vía electrónica, memorial a través del cual la encausada contesta el llamado efectuado por este despacho, expresando que sí cuenta con el servicio sanitario accesible, allegando elementos demostrativos que dan cuenta de ello.

En lo que atañe al derecho presuntamente transgredido, indicó que el inmueble en que funciona el establecimiento que presuntamente carece del servicio mencionado, cuenta con licencia de construcción y concepto de uso del suelo, cumpliendo con las normas urbanísticas correspondientes y, en concreto, con lo señalado en el decreto 1538 de 2005 frente a la norma técnica NTC 5017, dado que no existe norma ICONTEC para ese caso.

Del anterior memorial se surtió el traslado de rigor al accionante, como muestra el archivo N° 080 del expediente electrónico.

Estando en la etapa correspondiente, por interlocutorio del 25 de marzo fueron convocados los extremos y el representante del Ministerio Público a la audiencia de que trata el Art. 27 de la ley 472 de 1998, la que fue reprogramada en determinación del 8 de abril.

A la diligencia sólo acudió la apoderada de la sociedad accionada y la apoderada de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**. En atención a que no asistió el accionante y tampoco hubo propuesta alguna, se declaró fracasada la etapa de pacto de cumplimiento, en consecuencia, el juzgado dictó auto de pruebas en el que, además, ordenó la realización de inspección judicial en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 N° 21-5 Ciénaga para verificar la existencia de la unidad sanitaria. Allí mismo se ordenó oficiar a la Alcaldía de Ciénaga, a fin de que designara entre las carteras correspondientes (Planeación y Salud), el funcionario que acompañaría al despacho en la diligencia.

Llegado el día y hora programados para la realización de la inspección judicial, solo compareció la apoderada de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.

Por auto del 2 de mayo reciente se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a los extremos por el plazo de 5 días, a fin de que presentaran sus alegatos.

En el término de ley<sup>1</sup> solo acudió la apoderada de la accionada, quien expresó los argumentos en pro de los intereses de su representada.

Sin existir ninguna otra actuación que deba ser señalada, pasa el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Pues bien, la acción popular, conferida a todas las personas para la protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentra consagrada en el Art. 88 de la Carta Política, que indica, en lo pertinente: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

Asimismo, en desarrollo de lo estipulado en el Art. 89 *ibídem*, el legislador expidió la ley 472 de 1998, que en el Art. 4 señala:

*"Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*g) La seguridad y salubridad públicas;*

---

<sup>1</sup> El accionante lo hizo de manera intempestiva, al radicar memorial el 13 de ese mes, en el que sólo invoca el reconocimiento de agencias en derecho.

*h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

*i) La libre competencia económica;*

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

*k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

*PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

Al igual que sucede con la acción de tutela –frente a derechos fundamentales-, esta herramienta procede contra toda acción u omisión de los funcionarios competentes o los particulares que agreda los intereses o derechos colectivos, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible – el Art. 2 de la ley 472 de 1998-.

En cuanto al procedimiento, se encuentra reglamentado en el Art. 9 y siguientes de la mencionada ley, destacándose como un rito preferente, al que sólo se anteponen las acciones de tutela y habeas corpus.

Ahora bien, tratándose del derecho colectivo presuntamente transgredido por la accionada, este es el estipulado en el literal m del Art. 4 de la ley 472 de 1998, atinente a “) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, el Consejo de Estado ha argumentado al respecto<sup>2</sup>:

*“De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización,*

---

<sup>2</sup> Rad. 25000-23-24-000-2010-00748-01 (AP) del 24 de mayo de 2019. C. P. Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

*transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]”<sup>3</sup>.*

*De igual forma, esta Sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011<sup>4</sup>, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprendía los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad<sup>5</sup>; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio<sup>6</sup>; y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible<sup>7</sup>.*

*Asimismo, esta Corporación ha establecido que comprende el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos<sup>8</sup>. Así, como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros<sup>9</sup>.*

*Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.*

*En efecto, esa Sección<sup>10</sup> ha manifestado al respecto que:*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP)

<sup>5</sup> Inciso segundo artículo 58 C.P.

<sup>6</sup> Art. 95 numeral 1 C.P.

<sup>7</sup> Art. 3º ley 388 de 1997.

<sup>8</sup> Art. 5º ley 388 de 1997

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP),

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Radicación Número: 17001-23-31-000-2004-01492-01(AP)

“[...] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir [...]”.

**En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo (subrayas del juzgado)”.**

2. En el caso concreto, el señor **MARIO RESTREPO** acudió a la acción que ocupa al juzgado buscando la instalación de una batería sanitaria a la que pueda acceder toda persona con movilidad reducida, de la cual carece el establecimiento ubicado en la calle 18 N° 21-5 de este municipio, omisión que, en su sentir agrede el derecho estipulado en el literal m del Art. 4 de la ley 472 de 1998, atinente a “) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

La ley 361 de 1996, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”, establece en el Art. 44:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos”.

Por su lado, el Art. 47 de ese mismo cuerpo normativo, señala:

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

*Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.*

*El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.*

*PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción" (subrayas del juzgado).*

La ley en cita tiene su asidero en los esfuerzos ingentes que viene adelantando el Estado con el fin de eliminar toda barrera que impida a las personas con movilidad reducida el ejercicio de sus derechos, entre los que destaca el de la dignidad humana.

Como oposición a la manifestación efectuada por el accionante, **KOBA COLOMBIA S.A.S.** indicó que sí cuenta con la batería sanitaria que permite el acceso a las personas con movilidad reducida; asimismo, expresó que la construcción cuenta con licencia de construcción y su destinación corresponde con el uso del suelo, conforme a las documentales allegadas.

No obstante, aquí el problema jurídico a desatar es si **KOBA COLOMBIA S.A.S.** está obligada a contar en el establecimiento ubicado en la calle 18 N° 21-5 de este municipio con una batería sanitaria que permita el acceso a las personas con movilidad reducida.

Antes de avanzar, menester resulta indicar que el establecimiento mencionado no cuenta con servicio de vigilancia privada, de ahí que el encargado del almacén indicara, en diligencia de inspección judicial, que el lugar en que está ubicado el baño estuviere bajo llaves, dado que a través del mismo pasillo se puede acceder a una bodega o área de almacenaje.

Ahora, el Art. 88 de la ley 1801 de 2016, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", indica:

*"Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.*

*Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales".*

Por su parte, en sentencia C-329 de 2019, la Corte Constitucional declaró “(...) **EXEQUIBLE** la expresión “niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad”, contenida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida” (subrayas del juzgado).

Para arribar a tal determinación, argumentó la guardianiana de la Carta Política:

*“En suma, la Corte concluye que el legislador incurrió en omisión legislativa relativa en relación con la disposición demandada. Esto, por cuanto no incluyó a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida como sujetos beneficiarios de la obligación a cargo de los establecimientos de comercio de prestar el servicio de baño. Al no incluir a tales sujetos, el legislador desconoció los mandatos de promoción y especial protección previstos a favor de tal población por los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política. En particular, el deber específico a cargo del legislador consistente en incluir a las personas en situación de discapacidad en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas y oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. Dicha omisión genera una situación de discriminación en contra de las personas no incluidas, dado que no pueden exigir a los establecimientos de comercio abiertos al público el cumplimiento de la referida obligación. La Corte constata que tanto los sujetos incluidos como los no incluidos en la disposición son de especial protección constitucional y, habida cuenta de sus condiciones especiales, podrían experimentar limitaciones y obstáculos que impidan su fácil movilidad o la consecución de instalaciones sanitarias para satisfacer sus necesidades fisiológicas.*

*Además, la Corte constata que dicha omisión legislativa relativa carece de razonabilidad y proporcionalidad. Lo primero, porque (i) la no inclusión de las personas carece de justificación, (ii) la medida es irrazonable en tanto (a) solo contribuye de manera parcial a alcanzar su finalidad y (b) desconoce el deber de especial protección de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida y, por último, (iii) este artículo es el único en la Ley 1801 de 2016 que contiene una medida especial de protección de este tipo sin incluir a dicha población. Lo segundo, en tanto no satisface los principios de necesidad y proporcionalidad. No satisface el principio de necesidad, en tanto el legislador sí disponía de una medida alternativa para alcanzar la finalidad propuesta y que resultaba menos lesiva de los derechos afectados: justamente la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida dentro del supuesto de hecho de esta disposición”.*

Como se aprecia, el ordenamiento sí estipula la obligación de los establecimientos públicos de prestar el servicio de baños no sólo a los niños,

personas de la tercera edad, mujeres en evidente estado de embarazo, sino también a las personas con movilidad reducida, lo que implica, evidentemente, que debe contar con batería sanitaria apropiada.

En la diligencia de inspección judicial se constató que, en efecto, el establecimiento ubicado en la calle 18 N° 21-5 de este municipio, de propiedad de **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, cuenta con una batería sanitaria que permite el acceso a las personas con movilidad reducida, eso sí, con puerta de seguridad bloqueada, se itera, debido a la ausencia de personal de seguridad en el almacén, medida que es de recibo para el despacho, dado que de esa manera se controla el acceso de terceras personas y la sustracción de la mercancía que se encuentra en el área de bodegaje que le antecede.

Ahora, ya acudiendo al aspecto técnico del baño, conforme a las normas NTC 5017, el servicio sanitario debe localizarse en lugares accesibles, próximos a las circulaciones principales, lo que se cumple en el presente caso, dado que la puerta que lleva hacia aquél está en un pasillo amplio del almacén. La puerta del baño mide 90 centímetros, cuenta con lavamanos y una batería con barandales, que permite el apoyo o ayuda a las personas con movilidad reducida. Del mismo modo, no se evidenció que el baño fuere de reciente instalación.

De esta manera, queda acreditado que el establecimiento ubicado en la calle 18 N° 21-5 de este municipio, de propiedad de **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, sí cuenta con el servicio de baño, adecuado para personas con movilidad reducida, lo que muestra la ausencia de transgresión del derecho esbozado por el accionante, habida cuenta que en cumplimiento de las disposiciones que le obligan a contar con el área sanitaria, instaló la batería de las características apropiadas, luego entonces, no tiene vocación de prosperidad la acción empleada, máxime cuando lo esbozado en el escrito introductorio no pasó de ser más que una mera afirmación carente de acreditación. En ese orden, se denegará el amparo pedido.

Asimismo, se denegará el reconocimiento del incentivo pedido, como quiera que el Art. 1 de la ley 1425 de 2010 derogó el Art. 39 de la ley 472 de 1998 que lo contemplaba. Frente a las costas, no se encuentra acreditado que el accionante hubiere incurrido en gastos procesales, por el contrario, las actuaciones que eran de su cargo, como el emplazamiento y arrimo del certificado de existencia y representación legal de la accionada, fueron asumidos por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a lo que se añade que esta acción resultó impróspera por no haberse acreditado la agresión esbozada, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el Art. 365 del C. G. del P.

## DECISIÓN

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo pedido al interior de la acción popular promovida por el señor **MARIO RESTREPO** contra **KOBA COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento del incentivo deprecado por el accionante, así como el de gastos procesales.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y tómenselas anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROVEIDO NOTIFICADO EN<br>ESTADO N° 019 de 2022                                                                                                                                             |
| VISITAR:<br><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a> |

Firmado Por:

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9cb7dcb263837f2c85cb2f7c6f6d6524c62688905276d3fcb5283f5d738cae**

Documento generado en 23/05/2022 04:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**